

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, cumplida la orden de inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No.216
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Radicación: 2020-00162-00

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial , informa que el vehículo automotor con placas ENT-577 de propiedad del demandado ALEXIS AMILKAR ANGEL RAYO, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "BODEGAS JM S.A.S., ubicado en el callejón el Silencio Transversal 5489-3 Corregimiento Juanchito. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 0285 del 28 de noviembre de 2020, expedido por dicho parqueadero.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en los numerales 2° y 3° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto No. 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

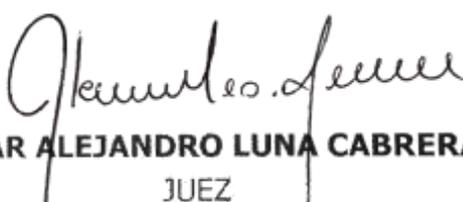
PRIMERO. - ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 0285 con fecha de noviembre 28 del 2020, expedido en el parqueadero "BODEGAS JM S.A.S.", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor garantizado FINESA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO. - CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas **ENT-577**, de propiedad del demandado ALEXIS AMILKAR ANGEL RAYO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio del 9 de julio de 2020. Líbrese Oficio al Comandante de la Sijin – Sección Automotores- o de esta ciudad.

TERCERO. - TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO. - De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **025**
Fecha: **MAR.03.2021**